REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENECIA, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalase el día **MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2024**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 013.

FECHA: 1 FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). Nº. 05

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra CAMILA MUÑOZ PENAGOS, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00090-00, PARTIDA INTERNA N°. 10200, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 3 de marzo de 2023. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presento, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA y en contra de CAMILA MUÑOZ PENAGOS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de $947.346 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 13

DE HOY: 1 DE FEBRERO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 008

El Dr. VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con CC. 1.061.798.726, en calidad de apoderado judicial de la señora NATALIA MARCELA HURTADO CHAVEZ, presenta demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, en contra del señor DUMAR YIRAN HURTADO CHAVEZ, en calidad de arrendatario, con el fin de obtener la restitución de inmueble correspondiente a una vivienda urbana, ubicada en la carrera 16No 12B-04 del barrio El Limonar del municipio de Santander de Quilichao.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Para fundamentar las pretensiones, en calidad de arrendadora, mediante documento privado de fecha 20 de mayo de 2020, celebró contrato de arrendamiento con el señor DUMAR YIRAN HURTADO CHAVEZ, en calidad de arrendatario, indicó que el inmueble dado en arrendamiento corresponde a una vivienda urbana, ubicada en la carrera 16No 12B-04 del barrio El Limonar del municipio de Santander de Quilichao.

El canon de arrendamiento fue pactado por la suma de $350.000 mensuales, pagaderos anticipadamente, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes cumplido; con los incrementos anuales autorizados por el gobierno, teniendo en cuanta que no podrá exceder el 1% del valor comercial del inmueble.

Que el arrendatario se encuentra en mora desde el mes de septiembre de 2020, motivo por el cual la arrendadora solicita como primera medida la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble y se condene al demandado al pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y por los meses que se causen en el curso del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84, 26 numeral 6 y la competencia territorial del juez del lugar de ubicación del bien inmueble, conforme lo prevé el numeral 7 artículo 28 del CGP y cumple los requisitos del Proceso Verbal Especial de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía previsto en Título I, Capítulo segundo, artículo 384 ibidem, imprimiéndose el trámite previsto para el proceso Declarativo en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada.

EN CUANTO A LAS PARTES:

LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA: Es la señora NATALIA MERCELA HURTADO CHAVEZ, persona natural, mayor de edad, vecina de esta ciudad, cedulado bajo el N.° 1.062.289.584, representada jurídicamente por el Dr. VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, debidamente acreditado, pretende la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 20 de mayo de 2020 con el señor DUMAR YIRIAN HURTADO CHAVEZ en calidad de arrendatario.

COMO PARTE PASIVA: Está la parte demandada el señor DUMAR YIRIAN HURTADO CHAVEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.497.497, quien ostentan la calidad de arrendatario, tienen el vínculo contractual con la parte demandante.

El contrato de arrendamiento es un contrato de carácter bilateral, oneroso y conmutativo, contemplado en el artículo 1973 del Código Civil en el que una de las partes, le concede un bien para el uso, goce y disfrute a otra persona a cambio de pagar un valor o precio determinado, el primero se denomina **arrendador** y el segundo **arrendatario,** el pago se denomina canon, el cual se debe pagar en forma periódica de conformidad con el convenio entre las partes y el arrendatario está obligado a usar el bien según los términos o acuerdos, existiendo diferentes usos comercial y residencial y no puede cambiar la destinación sin consentimiento, conforme a la Ley 820 del 2003 establecida por el legislador, reglamenta lo concerniente a los contratos de arrendamiento destinados para vivienda.

El contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra a pagar por este un precio denominado canon, con obligaciones.

El artículo 384 del CGP, establece el proceso especial de restitución de bien inmueble arrendado determinando la carga probatoria de las partes en el numeral primero cuando dice: con la demanda la parte actora le corresponde aportar la prueba del **contrato de arredramiento en forma documental suscrito entre las partes**, carga cumplida por la parte actora, quien manifestó en el hechos que el arrendatario no ha cancelado los cánones adeudados desde el mes de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, siendo una negación indefinida realizada por la parte demandada en los términos del artículo 164 del CGP no requiere de prueba y a contrario sensu, a la parte demandada le corresponde acreditar el pago de la obligación o cánones pactados en los términos estipulados en el contrato; carga probatoria no cumplida por el señor DUMAR YIRIAN HURTADO CHAVEZ, en calidad de arrendatario, quien fue notificado personalmente al correo electrónico yiranhurtado@hotmail.com ,el 20 de agosto de 2023, con acuse de recibo 28 de agosto de la misma anualidad (folio 9) y guardo silencio.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP establece que: "*Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con las pruebas allegada con la demanda (...), o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley*".

De conformidad el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ante ausencia de oposición de la demanda: "*Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento del juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el presente caso, al demandado se le corrió el traslado de la demanda como consta en el expediente.

Quedando acreditado de esta forma el incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento por el demandado, en los términos establecidos en el contrato suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY 820 DEL 2003 ESTABLECE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento al juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el caso subjúdice, el incumplimiento contractual invocado por la parte actora está debidamente probado, como la dejación del deber de pagar los cánones adeudados mensuales de $350.000 fijados como contraprestación al uso goce y disfrute del bien inmueble entregado por la señora **NATALIA MARCELA HURTADO CHAVEZ** al señor **DUMAR YIRIAN HURTADO CHAVEZ,** por ende, la causal de terminación unilateral del contrato prevista en la cláusula décima del contrato, PROSPERA a favor de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Que se declare que el arrendatario **DUMAR YIRIAN HURTADO CHAVEZ** incumplió el contrato de arrendamiento celebrado, por la mora en los cánones mensuales de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **NATALIA MARCELA HURTADO CHAVEZ,** como arrendadora y el señor **DUMAR YIRIAN HURTADO CHAVEZ** como arrendatario, celebrado el día 20 de mayo de 2020, destinado para vivienda ubicado en el municipio de Santander de Quilichao ©, sobre la carrera 16 # 12B-04.

TERCERO: La parte DEMANDADA deberá hacer entrega del bien inmueble determinado en el numeral primero, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la fecha de notificación por estado presente proveído, de lo contrario se procederá por los medios coercitivos o de fuerza mediante comisión dirigida a la Inspección de Policía Urbana de esta localidad.

CUARTO: Que declarándose judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito, debido al incumplimiento del arrendatario, y ante todo, porque lo permite la naturaleza DECLARATIVA del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tal y como se evidencia en el acápite de los fundamentos de derecho, se solicitó se reconozca el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, la suma del pago de 3 cánones de arrendamiento vigentes por incumplimiento por parte del arrendatario, por concepto de clausula penal, conforme pactaron las partes en la CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE. Liquídense en su debida oportunidad. (Arts. 365 y 366 del CGP). En aplicación a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$315.000**, las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: La parte DEMANDADA adeuda a favor de la parte DEMANDANTE, los cánones de arrendamiento a razón de $350.000 mensuales, a partir del mes de

SEPTIEMBRE del año 2020, y los causados durante el curso del proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble.

SEPTIMO: Cumplido el trámite ordenado en los puntos anteriores, ARCHIVESE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 013.

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULY BRIYIT DORADO VALENCIA
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2023-00351-00 (PI. 10461)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 14 de diciembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 15 de diciembre de 2023, la parte actora no subsanó aportando los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°013

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MARLY MORENO DE DURÁN
DEMANDADO: NICANOR MINA APONZÁ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2023-00373-00 (PI. 10483).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 11 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 12 de enero de 2024, la parte actora no subsanó aportando los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°013

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTES: HÉCTOR FABIO y LINA GISEL OCAMPO NOGUERA
DEMANDADO: AMANDA NOGUERA ESCOBAR
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2023-00380-00 (PI. 10490)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 11 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 12 de enero de 2024, la parte actora no subsanó aportando los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°013

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMENZA RACINES CABRERA Y JOEL RACINES MEJÍA
DEMANDADO: ALBA LUCÍA GONZÁLEZ VERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00417-00 (PI. 10527)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 15 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 16 de enero de 2024, la parte actora no subsanó aportando los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°013

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA CLARA JIMÉNEZ DE VELASCO
CAUSANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEREGRINO ULCUE TROCHEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00439-00 (PI. 10549)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 15 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados el 16 de enero de 2024, la parte actora no subsanó aportando los respectivos documentos dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°013

FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.